

CONSTANCIA: 28 de julio de 2023.- A la última hora judicial del pasado 26 de julio, venció el término para que las partes, solicitaran la práctica de pruebas, y no obra en el expediente digital documento alguno allegado en tal sentido.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, DOS (2) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00690

Dentro del proceso "2021-00260-01 - VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS contra ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA CIFUENTES mediante su representante legal y PERSONAS INDETERMINADAS del Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, ocurre lo siguiente:

Encontrándose en esta instancia, para surtir recurso de apelación formulado por el demandante mediante su apoderado judicial contra la sentencia 173 de 23 de Junio del año en curso y una vez corrido el término para que las partes intervinientes, soliciten la práctica de pruebas, las cuales se decretarán únicamente en los casos que señala el artículo 327 del Código General del Proceso, por auto 639 del 19 del pasado julio, se tiene estar vencido el precitado término y se observa que los intervinientes no hicieron uso del mismo.

Consecuentes con lo anterior, entendiéndose que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el citado auto 0639, procede continuar con el trámite, concediendo a la parte apelante el término de cinco (05) días para presentar la sustentación al recurso de apelación formulado contra la decisión de fondo.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de cinco días a la parte apelante para sustentar el recurso de apelación contra la precitada sentencia, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, término que corre a partir de la notificación que del presente proveído se haga por estado.-

Se advierte al apelante que sobre los reparos concretos que hizo frente a la sentencia, versará la sustentación que deberá surtir ante este Despacho, además, si no sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto, conforme lo prescribe el artículo 327 del Código General Del Proceso en armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022

SEGUNDO: DISPONER que de la sustentación que se haga del recurso por la recurrente, oportunamente sin necesidad de auto que lo ordene, por la secretaría del Juzgado se correrá traslado por el término de cinco (5) días a la parte no apelante, conforme lo prescribe el artículo 110 del Código General Del Proceso en armonía con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, para que de considerarlo se pronuncie contra la alzada.-

TERCERO: DISPONER que los escritos de sustentación del recurso y lo que de considerarlo la contraparte presente, deberán allegarse oportunamente al correo electrónico del juzgado: j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08317251fcb67c3f6ad5220e4b005c7471c85a99909ef7e8766be961eea070c**

Documento generado en 02/08/2023 12:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>